

JUAN PABLO MAÑALICH RAFFO. *Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros*. Marcial Pons (Colección «Derecho penal y Criminología»), Madrid, 2014. 173 páginas.

JUAN PABLO CASTILLO MORALES

Doctorando Universidad de Trento (Italia)

La colección *Derecho penal y Criminología* que dirigen los profesores Ortiz de Urbina, Ragués i Vallès y Greco, a juzgar por la continuidad de volúmenes editados, bien puede ser calificada como una de las más importantes en el estado actual del debate jurídico-penal hispanoparlante. La selección de sus argumentos es variada, ya que de una simple revisión de los títulos publicados bajo su alero se aprecia la vocación de transversalidad temática que la inspira.

En esta oportunidad, la colección vuelve a poner sus ojos en Iberoamérica para publicar la última monografía del profesor Mañalich, obra que constituye, según la propia advertencia preliminar del autor, el subproducto de mayor envergadura de una investigación que dirige sobre la ontología del hecho punible. Dicha prevención es el primer indicio del nervio filosófico del libro, que constituye un esfuerzo logrado de diálogo fluido entre la filosofía —en particular, de la causalidad— y la dogmática jurídico-penal.

La obra está compuesta de una breve introducción y dos capítulos. En aquélla el autor describe las principales fuentes que inspiran su propuesta y el objetivo y metodología de la investigación. De su lectura, en consecuencia, se advertirá que se propone demostrar el rendimiento que exhibe, en la búsqueda de una teoría analítica del hecho punible, la integración entre una determinada teoría de las normas y una determinada teoría de la acción —la de Georg Henrik von Wright—. Así, específicamente, la premisa sobre la que descansa este estudio consiste en que la teoría de la acción constituye una herramienta auxiliar de la teoría de las normas, en el sentido que

«una norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada puede ocupar el lugar lógico de una premisa de contexto de un cierto esquema de razonamiento práctico» (pág. 15) —precisamente, de un silogismo—. El resto del libro se estructura de modo bastante sencillo: el capítulo I (*El modelo*), desde una particular comprensión de las normas penales, contiene el andamiaje conceptual detrás de los delitos de resultado puros y un exhaustivo desarrollo de los términos en que se da la integración antedicha. Por su parte, el capítulo II (*La aplicación del modelo*) se aboca a someter a prueba, a partir del llamado «caso de la cantimplora», la propuesta previamente desarrollada. Tan ambicioso propósito —proponer un modelo y probar su coherencia—, explica la cantidad nada despreciable de premisas, conceptos y distinciones contenidas a lo largo del libro, rasgo que sólo nos permite hacer una revisión somera y parcial de éstas y de las coordenadas sobre las que se erige la solución penal del caso.

Pues bien, y tal como se deslizó preliminarmente, el autor explica la relación entre norma y acción mediante un silogismo. Tras identificar el lugar que ocupan en dicho esquema de razonamiento práctico, se explaya sobre su comprensión de las normas penales como normas de prohibición o requerimiento (según se trate de delitos comisivos u omisivos, respectivamente) y del que se sigue un modelo de imputación negativamente construido, esto es, en que la imputación nace de la *no-omisión* o *no-ejecución* de la acción prohibida o requerida por la norma. Asimismo, advierte las diversas circunstancias en que el silogismo puede fallar y, por lo mismo, se activa la posibilidad de formular un reproche a quien quebranta la norma. A propósito de este y otros problemas, se ocupa de desmentir la imposibilidad de colisión (se entiende, simultánea) entre dos o más normas de prohibición. La densidad de la respuesta, no obstante exceder el marco de la investigación, y amén de ser particularmente atendible, está antecedida de un elegante diagnóstico de las cualidades silogísticas de las normas que prohíben o requieren *actividades* o *estados* de cierto tipo (cfr. págs. 28-32).

En un importante paso hacia la delimitación del objeto de análisis —los delitos de resultado puros— desata los nudos asociados a la pregunta sobre la naturaleza —empírica o lógica— de la relación entre la acción y el resultado; depura la fisonomía que puede asumir la acción; y desarrolla, en fin, su concepto de resultado cual *producción* o *impedimento* de una transformación desfavorable del bien jurídico, según se trate, respectivamente, de delitos comisivos u omisivos (cfr. págs. 35-37). Valiéndose del método semántico de la *extensión* e *intensión* del filósofo alemán Rudolf Carnap, el primer apartado se cierra con una sucinta pero razonada explicación del papel que

desempeñaría, a su juicio, el análisis causal en la comprobación de las condiciones de existencia de un delito de resultado puro, a partir de la que concluye la prioridad categorial que gozaría el concepto de norma respecto del de causa.

En seguida, acomete el desafío que representa para los delitos en cuestión la clarificación de los conceptos de *causa* y *explicación causal*. En ese cometido, y luego de una densa reconstrucción crítica, prescinde del modelo de la *conditio sine qua non* para optar, por ofrecer respuestas más satisfactorias ante casos más complejos —piénsese, por ejemplo, en los de causalidad alternativa—, por el de la condición mínima suficiente. En tanto elemento de dicho modelo —o, si se quiere, elemento corrector de las insuficiencias del modelo de la *conditio sine qua non*—, desarrolla el estatus y la nomenclatura lógica de las llamadas leyes de cobertura. De este modo concluye —extremando la síntesis— que un determinado conjunto de circunstancias exhibe relevancia causal para el acaecimiento (o el no-acaecimiento) de un evento de cierto tipo si y sólo si ese conjunto de circunstancias constituye una condición mínima suficiente para el acaecimiento de tal evento, inferido a partir de leyes explicativamente pertinentes. En esa labor de inferencia adquiere importancia la distinción entre las nociones *productiva* o *explicativa* de la causalidad, y cuya diferencia se explica —afirma Mañalich— a partir de la concepción ontológica del *relata* causal que se adopte. Transparentada la posición que sobre el particular suscribe, y en una clara señal del compromiso con la integralidad del modelo, el autor no se priva de refutar, mediante la introducción de la noción de «campo causal», el supuesto riesgo político-criminal de la inflación del sistema penal formulada por quienes se oponen a reconocer relevancia causal a los hechos negativos (cfr. págs. 52-56).

Tras la elaborada explicación de la distinción entre *identificación* y *descripción* del resultado y de por qué no es lógicamente admisible privilegiar, en la categoría delictiva en examen, determinadas formas de configuración del resultado (fragmentos particularmente interesantes, pues constituyen una explicación, por su lenguaje y perspectiva, con las que el penalista no suele estar familiarizado), el capítulo inicia su desenlace con una explicación más detenida de la tesis principal de la obra, a saber, que la causalidad no cumpliría el papel que tradicionalmente se le atribuye al momento de adscribir formas de participación delictiva. En efecto, anticipando los términos de la solución penal del caso, en esta parte el autor explica la noción de «oportunidad para la acción» y la necesidad o prescindencia de una acción complementaria cual criterio lógico para distinguir entre acciones *principales* y *auxiliares*. Siempre desde la teoría de

las normas, analiza la estructura de la autoría directa; el problema que en autoría mediata supone la autolesión del instrumento; las exigencias lógicas para poder hablar, con propiedad, de coautoría; y, por último, las diferencias lógicas y semánticas entre la autoría y la participación (cfr. pág. 86 y ss.). Cabe añadir, además, que Mañalich no pierde ocasión para pronunciarse sobre asuntos dogmáticamente controvertidos, como la posibilidad lógica de la autoría mediata o la coautoría de carácter imprudente, entre otros.

El caso de la cantimplora, con cuya descripción comienza el capítulo II, puede sintetizarse en los siguientes términos: la persona P, de excursión en el desierto, lleva consigo una cantimplora con agua que le permitiría permanecer con vida hasta el momento  $t_3$ , posterior a los momentos  $t_1$  y  $t_2$ .  $E_1$ , enemigo de P, y sin que éste lo advierta, vierte veneno en la cantimplora que, de ser bebida por P, llevaría a éste a morir en el momento  $t_1$ . Antes que esto ocurra,  $E_2$ , otro enemigo de P, e ignorando lo realizado por  $E_1$ , perfora la cantimplora, la que queda enteramente vaciada de cualquier contenido líquido. P, con la cantimplora vacía, muere deshidratado en el momento  $t_2$  (cfr. págs. 91 y 92). Tras dejar sentado que el caso, en contraste con el escenario angloamericano y alemán\*, sólo recientemente ha despertado la atención en el contexto hispanoamericano, el lector advertirá que la norma cuyo quebrantamiento se evalúa es de carácter prohibitivo y puede resumirse en la fórmula «prohibición de matar a otro». Del mismo modo, apreciará la advertencia del autor en orden a que por la vía del análisis causal se llegará a una solución penalmente distinta respecto de la ofrecida desde la teoría de las normas (cfr. pág. 92). En efecto, el capítulo II se puede presentar, a partir del aparatage conceptual que le antecede, como una exhaustiva y razonada explicación de por qué  $E_1$ , pese a la irrelevancia causal de su acto, es responsable, en tanto autor mediato, del resultado mortal o, planteado desde la perspectiva de  $E_2$ , por qué éste no responde del homicidio en cuestión pese a la relevancia causal del acto de perforar la cantimplora.

A lo largo del capítulo se abordan, siempre de manera minuciosa, numerosos problemas. Así, por ejemplo, Mañalich se explaya sobre si corresponde o no calificar el caso en cuestión como uno de causalidad cumulativa. En esa línea, descarta, por la vía de aclarar los matices existentes entre los conceptos de «causa», «riesgo» y «factor de

---

\* Por nuestra parte, dejemos constancia que el problema de la causalidad como criterio de imputación ha sido recientemente tratado en Italia por Licci, Giorgio, *La metafora della causalità giuridica*, Jovene, Napoli, 2011, *passim*. Agradezco al Dr. Andrea Perin por la referencia bibliográfica.

riesgo», que los actos de los enemigos de P pertenezcan a un mismo curso causal, aclaración a partir de la que rechaza, desde el punto de vista de la intensidad de los riesgos, que exista compatibilidad entre los actos de  $E_1$  y  $E_2$ .

El apartado dedicado al análisis semántico de la norma prohibitiva en cuestión (cfr. págs. 110-127) es, a nuestro juicio, trascendental, porque, de ahí en más, los actos de  $E_1$  y  $E_2$  son permanentemente evaluados a partir de él. En sus páginas se advertirá, en esencia, un cotejo orientado a determinar si los actos analizados quebrantan o no la norma «prohibición de matar a otro» y, formulado el diagnóstico semántico, atribuirles calificación jurídico-penal. En ese cometido, por ejemplo, se aprecia una explicación meticulosa sobre por qué, a propósito del acto desplegado por  $E_1$ , *reducir* las expectativas de vida de P no equivale a *causar* su muerte. En una explicación estructuralmente análoga y que responde a la concepción explicativa de la causalidad a la que adhiere el autor, al pronunciarse sobre los alcances semánticos del acto ejecutado por  $E_2$ , sentencia: «una acción que exhibe relevancia causal para la muerte de otra persona no la convierte, sin más, en una acción sometida a la prohibición de matar a otro» (pág. 112).

De este modo, una vez trazados los perfiles semánticos de las acciones en cuestión, Mañalich se apresta a solucionar penalmente el caso: la acción de  $E_2$ , pese a tener relevancia causal para la muerte de P, no constituye una acción que pueda encuadrarse en la prohibición de matar a otro, ya que, por paradójico que parezca, su acto de vaciar la cantimplora consigue extender la expectativa de vida de P (hasta el momento  $t_2$ ). Por el contrario, es sólo a partir del acto ejecutado por  $E_1$  que lo realizado por  $E_2$  admite una descripción verdadera como una acción preservativa de la vida de P. La dificultad, podrá apreciarse, estriba en responder dogmáticamente cómo un fragmento ejecutado por  $E_2$  convierte a  $E_1$  en autor mediano del homicidio consumado si ese mismo acto no convierte a  $E_2$  en autor directo de dicho delito. El diseño, en fin, concluye con un desarrollo de la culpabilidad que concurre en el caso.

Con un designio funcional a la prueba de la tesis, la parte final del libro contiene dos sutiles variaciones al caso, aunque de importantes repercusiones dogmáticas. De este modo, se adentra tanto en el problema que genera la *actio illicita in causa* en tanto instancia de alteración de las condiciones de existencia de una causa de justificación, como a las preguntas que suscita el suicidio, y en cuyas páginas —aclarada la naturaleza de la relación existente entre *consentimiento* y *autolesión*— se contiene un interesante desarrollo del estándar que

éste ha de satisfacer para poder calificarlo como «autorresponsable» (cfr. págs. 158-161).

Independientemente de que la tesis central de este opúsculo pueda ser mirada con circunspección, el lector advertirá que su objetivo fue satisfecho de modo bastante original, adjetivo que cabe atribuir, entre otras razones, a la matriz filosófica de buena parte de su aparato bibliográfico. En fin, y más allá de lo atrevido que pueda parecer *prima facie* el subtítulo de este interesante ensayo, lo cierto es que Mañalich, al no omitir las posiciones que rivalizan con la suya, reafirma que los hombres de universidad no tienen por cometido resolver los problemas que plantea la vida de relación, sino sólo reconocer dónde comienzan y mantenerse dentro de los límites de lo comprensible.